

**Puerto Montt, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.**

Visto:

A folio N°1, comparece **Jaime Wilson Olavarría**, por sí y en representación de la **Sociedad Dresden Ltda.**, de su propiedad, ambos domiciliado en esta ciudad, e interpone acción constitucional de protección en contra de **Cristián Andrés Mora Meza**, por estimar que éste ha incurrido en una actuación que califica como ilegal o arbitraria, consistente en la divulgación por medio de la página web denominada “33 segundos”, que administra el recurrido, de una noticia que acusa al actor de haber golpeado a un cliente dentro del recinto comercial de su propiedad, de nombre comercial “Café Dresden”, lo que afecta su fama y la de su negocio y redundando en una vulneración a las garantías fundamentales de que es titular, consagradas en el artículo 19 N°4 y N°24, de la Constitución Política de la República, instando por que se acoja el recurso y se ordene al denunciado eliminar la publicación y abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones de la misma.

Funda lo anterior en que en el local que administra el día 02 de julio del año en curso fue increpado por dos clientes, luego de negarle el acceso a una persona que se apreciaba bajo los efectos del alcohol o las drogas, ocasión en que, al intentar golpearlo, en un acto de defensa le da una bofetada en el cuello al tercero, hechos que están siendo investigados por la Fiscalía Local de esta ciudad.

En ese contexto, el recurrido publica una noticia en su página de Facebook, en la que señala que el actor amenazó y le dio una golpiza a un cliente, lo que no se condice con la realidad de los hechos, según la descripción anterior.

Acompaña capturas de pantalla de la referida página de la red social Facebook.

A folio N°3, se declaró admisible el recurso y se pidió informe al recurrido.

A folio N°28, se evacúa informe por el denunciado quien insta por el rechazo de la acción de protección con costas, fundado en que el día 03 de agosto lo contactó Eric Contreras, solicitándole una entrevista para denunciar un ilícito que habría sufrido de parte del dueño del café Dresden, lo que se ve refrendado por el reconocimiento expreso que hiciera el actor en su libelo, de ser el único que propinó un golpe en el contexto del altercado producido en su local.

Por otra parte, señala que sólo se limitó a informar y no a emitir opiniones, por lo que se encuentra bajo el legítimo ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°12 de la Carta Política, información que además está refrendada en la denuncia formulada por el tercero afectado y que se respalda en el dato de atención de urgencia que acompaña a su informe.



Finalmente aduce que el actor tiene la acción penal privada por injurias y calumnias para efectos de perseguir las responsabilidades que estime pertinentes.

Acompaña dato de atención de urgencia, constancia de denuncia y audio de entrevista.

A folio N°33, se hace presente por la recurrente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema sobre el mismo tópico.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la presente acción se dirige contra el titular de una página de la red social Facebook denominada “33 segundos”, por haber publicado en ella una noticia que da cuenta que el actor le habría dado una golpiza a un cliente del Café Dresden de esta ciudad, lo que a juicio de este no es efectivo, por lo que se ha afectado ilegítimamente su honra y la fama de su negocio.

**Segundo:** Que el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*.

Lo anterior, debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Prensa N°19.733, que prescribe: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*

*Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.*

*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*.

**Tercero:** Que así las cosas, de la lectura de las expresiones vertidas en la publicación escrita acompañada en autos, se aprecia que aquella refiere los dichos de una tercera persona y recibe un tratamiento de noticia, toda vez que la conducta presenta una finalidad informativa y no la emisión de una opinión.

Asentado ello, huelga señalar que los dichos del recurrido no imputan directamente un ilícito al actor, sino que replican las acusaciones efectuadas por una tercera persona, la que a su vez se respalda en el dato de atención de urgencia incorporado y la denuncia pertinente ante el órgano persecutor.

**Cuarto:** Que, de esta suerte, en la especie no se vislumbra una vulneración a las garantías fundamentales del actor consagrado en el artículo 19 N° 4 y 24 de



WDXPNMJEXX

la Constitución Política de la República, por cuanto la circulación de una noticia que da cuenta de hechos reseñados por un tercero, aun cuando puedan tener un natural efecto negativo en la fama del negocio que administra el recurrente, ya que dicha conducta se encuentra resguardada por el ejercicio legítimo de la libertad de información contenida en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, la que se configura en la especie, sin que se hayan excedido los marcos de razonabilidad y proporcionalidad al momento de ejercerse, por lo que a pesar de la plausibilidad de afectación denunciada, ella no resulta en este caso ilegítima, por lo que no es dable hacer uso de las facultades conservadoras que le asisten a esta magistratura en esta sede cautelar de urgencia, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercer el actor por vía civil o penal ordinaria.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1° y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se **rechaza** la acción interpuesta a folio N°1, por **Jaime Wilson Olavarría**, por sí y en representación de la **Sociedad Dresden Ltda.**, en contra de **Cristián Andrés Mora Meza**.

II.- Que no se condena en costas a la parte recurrente, por haber tenido motivo plausible para recurrir.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Nelson Ibacache Doddis.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Protección N°1505-2019**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Ministro Suplente Juan Carlos Orellana V. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D. Puerto Montt, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>